

cieron al tesoro público desde el instante en que se extinguió ese establecimiento.

En virtud de lo expuesto, esas cartas no estuvieron ni pudieron estar bajo el dominio de la congregación de Covadonga; y los que fueron sus miembros nunca podrán sostener con buen éxito, que fué legítima la administración que ejercieron en ellas.

Esa corporación sólo pudo haber adquirido su propiedad, porque se la hubiera transmitido, ya el presbítero D. Vicente Soto, ya sus herederos; y por ninguno de estos medios se puede afirmar que le vino. No por el primero, porque el presbítero Soto falleció algunos años antes, no sólo de que se fundara, sino de que se proyectara fundar la congregación, y bajo la disposición testamentaria de que se ha hecho ya mención. No por el segundo, porque sus herederos nunca fueron dueños de los bienes que quedaron por su fallecimiento, supuesto que la herencia que les legó fué meramente confidencial, y tuvo por designio constituir una casa de beneficencia, que en efecto se llegó á establecer.

Entre la cofradía de Covadonga y el hospicio de doncellas españolas, no existió conexión de ningún género, y no tuvieron de común, más que la advocación de la Virgen, cuyo patrocinio imploraron. La primera, no tenía otro objeto que atender de algún modo las necesidades de sus socios, y sostener hasta donde le fuera posible, el culto de Nuestra Señora de Covadonga, por medio de las solemnidades religiosas, que con más ó menos pompa, tenía obligación de celebrar anualmente. El segundo, sólo tenía por destino dar habitación y cierto género de instrucción, á niñas desvalidas, que tuvieran la triste necesidad de solicitar una protección extraña, para cubrir con decoro una de las primeras necesidades de la vida. De aquí es que, ni una sola conjetura probable se puede uno formar, respecto de la causa que en tiempos anteriores diera por resultado que se confundieran en una sola, instituciones tan diversas.

Lo que sí llama fuertemente la atención es, que los miembros de la archicofradía que intervinieron en la venta de las casas números 5, 6 y 7 de la segunda calle de San Lorenzo, y 9 y 10 de la calle de la Misericordia, aseguraron en la escritura otorgada ante el escribano D. Ramon de la Cueva, que ellas pertenecían en posesión y propiedad á la congregación que representaban. Yo no sé qué fundamento tendrían para vertir este aserto; pero á juz-

gar por los antecedentes que ellos mismos ministraron, y que se registran en el instrumento referido, creo que el único derecho á que se acogieron fué el de la prescripción, porque despues de haber confesado paladinamente que las fincas carecían de títulos primordiales, procedieron á formar unos supletorios, mediante una información de testigos que en lo conducente fueron examinados al tenor de la pregunta siguiente: «Si saben y les consta, y desde cuándo, que la archicofradía ha estado constantemente en posesión de las expresadas fincas, cobrando sus rentas por medio de sus comisionados, pagando sus contribuciones, haciendo sus reparos y composturas, y ejerciendo, en fin, todos los actos de dominio de verdadera dueña, sin ninguna contradicción ni obstáculo.» Los cinco que se sometieron al interrogatorio, contestaron de conformidad, siendo de notar que todos ellos son originarios del principado de Asturias, y por lo mismo, hasta cierto punto tachables, por ser directamente interesados.

Esta información iniciada y rendida bajo los impulsos de una extrema necesidad, revela que sólo de una larga y no interrumpida posesión, derivaba la archicofradía sus derechos de dominio, y que sus socios tenían la más supina ignorancia respecto de la historia de las casas, y de la manera con que habían venido á su administración, pues natural era que, si de ella hubieran tenido la más leve noticia, la habrían referido no solamente al funcionario ante quien se extendió el contrato de enajenación, sino al encargado del oficio de hipotecas que expidió el certificado de cabildo, el que asegura ignorar por no habersele mencionado, quiénes fueron los anteriores poseedores de las fincas, cuyo hecho era muy fácil de relatar al que tuviera la más ligera noción de ello, pues según queda demostrado, ellas pertenecieron al presbítero D. Vicente Soto, por haberlas mandado fabricar con su peculio en los terrenos que compró á las señoras doña Teresa del Toro y Altamirano y doña Felipa Calderon, y despues de su muerte al hospicio de doncellas españolas, fundado con arreglo á sus últimas disposiciones. Además, es muy notable que nada se supiera relativo á unas propiedades que se decía ser de una congregación, cuyos fondos se ha afirmado recientemente haberse formado con las donaciones voluntarias de sus miembros, de cuyas donaciones era natural se llevara algún libro, ó cuando ménos un simple apunte.

Supuesto que el modo de adquirir á que se ha apelado, es la prescripción, examinaré, aunque someramente, si la archicofradía pudo invocarla con arreglo á nuestras leyes. Varios son los requisitos que se exigen para que el dominio de un bien raíz se consolide por medio de una posesión no interrumpida y dilatada; y entre otros, el justo título, la buena fé y el tiempo fijado por la ley. Así al ménos lo previenen las leyes 11, 12 y 14, tít. 29, part. tercera, con otras que le son concordantes.

La archicofradía jamás pudo presentar en su apoyo, el título, la buena fé y el período de tiempo que para el caso requiere el derecho. No el título, porque nunca pudo referir en virtud de cuál se le transfirió el dominio de las casas, si fué por el de compra, donación, permuta ó cualesquiera otro, justo y legítimo. No la buena fé, porque no habiendo tenido persona de quien derivar sus derechos, no pudo alegar la creencia de que la reputara por cierta y legítima propietaria de la cosa que la transmitía. No el período de tiempo indispensable, porque no se ha fijado cuál sea, tratándose de intereses fiscales. Si faltando uno sólo de estos requisitos no precede la prescripción, ¿qué acontecerá cuando faltan todos ellos?

Tal vez sobre esto llegó algún rumor en épocas anteriores al Supremo Gobierno, supuesto que en 17 de Diciembre de 853 dictó una orden para que no se redimieran, cedieran ni traspasaran sin su corocimiento los capitales que administró la ex archicofradía de Covadonga.

Los bienes de la Hacienda pública que administró la congregación durante el curso de muchos años, han debido producir frutos, y frutos pingües, sobre cuyo monto é inversión, debe adquirir el Supremo Gobierno los datos que se pueda proporcionar, porque es posible que tenga derecho de exigir su importe, porque hasta ahora aparece que la archicofradía no poseyó con buena fé, en cuyo caso, los que han sido sus miembros tal vez tengan comprometida su responsabilidad y su fortuna en este negocio.

Fundado en todo lo expuesto, soy de opinión, dejando siempre á salvo la mejor y más respetable de vd.:

1.º Que la declaración hecha sobre estar comprendidos en la nacionalización decretada en 13 de Julio de 1859 los bienes que pertenecieron á la extinguida corporación de Covadonga, debe subsistir, no sólo por haber sido de una archicofradía, sino porque los capitales redimidos hasta ahora

tienen, desde hace mucho tiempo, el carácter de nacionales.

2.º Que se recoja hasta con apremio de los antiguos socios de la congregación el archivo de ella, para que una vez venido y entregado á esta sección de mi cargo, se pueda proceder á su exámen, y pedir en su vista lo que corresponda.

Sección del ministerio de justicia. México, Agosto 17 de 1862.

(Acuerdo).—Agosto 18 de 1862.—Como parece al C. Lic. Iglesias, y al jefe de la sección en la parte respectiva, se declaran los bienes que pertenecieron á la archicofradía de Covadonga, comprendidos en la disposición del artículo 5.º de la ley de 12 de Julio de 1859, por las razones que se exponen en los mencionados informes; en tal virtud, dichos bienes son nacionales y pueden ser redimidos, con arreglo á las últimas disposiciones, por los censatarios ó por los que se subroguen en su lugar, en caso de que ellos no estén conformes en hacer la redención.

Comuníquese á quienes corresponda, y al presidente de la llamada junta asturiana prevengasele que entregue en esta secretaría los archivos de la ex-archicofradía y los testimonios de las escrituras de los capitales que le pertenecieron.—Rubricado por el C. ministro.

(Otro acuerdo).—Noviembre 8 de 1862.—A D. Manuel Mendoza Cortina, presidente de la llamada Sociedad Asturiana, con la que se pretendió sustituir á la archicofradía de Covadonga, que desde 18 de Agosto último, al comunicarse la resolución por la que se declararon nacionales los bienes que pertenecieron á la expresada ex-archicofradía, se le previno que remitiera á esta secretaría el archivo que le perteneció, y con especialidad las escrituras de los capitales que formaban sus bienes; y como hasta ahora no sólo no ha cumplido con la prevención, pero ni contestado siquiera, se le previene que dentro de tercero día entregue en esta secretaría el archivo con las escrituras dichas: en la inteligencia que de no hacerlo, se tomarán las providencias convenientes, á efecto de que no queden burladas las órdenes del gobierno.—Rubricado por el C. ministro.

Sección segunda.—Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Con fecha 18 de Agosto último, al comunicar

á vd. esta secretaría la resolución que declaró nacionales los bienes que pertenecían á la ex-archicofradía de Covadonga, previne á vd. remitiera á este ministerio, el archivo que le perteneció, y con especialidad las escrituras de los capitales que formaban sus bienes; y como hasta ahora no sólo no ha cumplido dicha orden pero ni contestado siquiera, el Presidente de la República dispone se ordene á vd. de nuevo, como lo verifico, entregue en esta secretaría dentro de tercero día, el archivo y escrituras de que se trata: en la inteligencia que de no dar cumplimiento á esta prevención, se tomarán las providencias convenientes, á efecto de que no queden burladas las órdenes del Supremo Gobierno.

Libertad y reforma. México, Foviembre 8 de 1862.—*Terán*.—Una rúbrica.—Sr. D. Manuel Mendoza Cortina.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—En oficio de 8 del actual, se dijo por este ministerio á D. Manuel Mendoza Cortina, lo que sigue:

«Con fecha 18 de Agosto último, al comunicar á vd. esta secretaría la resolución que declaró nacionales los bienes que pertenecían á la ex-archicofradía de Covadonga, previne á vd. remitiera á este ministerio, &c., &c.»

A consecuencia de la anterior comunicación, manifestó el citado Mendoza Cortina, por conducto de una persona, que encontrándose enfermo, no le era posible hacer la entrega que se le prevenía en el término que se le fijaba, pero que ofrecía verificarlo en la semana que pasó; mas habiendo trascurrido este nuevo plazo sin que haya cumplido con lo que se le tenía ordenado, el C. Presidente ha dispuesto que proceda vd. inmediatamente á recoger de Mendoza Cortina, las escrituras de los capitales que se reconocían á favor de la ex-archicofradía de Covadonga, así como también el resto del archivo de ella, haciendo uso de toda su autoridad, y dando cuenta á esta secretaría de haberlo verificado.

Dios, libertad y reforma. México, Noviembre 27 de 1862.—*Terán*.—C. Juez de Distrito de esta capital.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 3.ª—Dispone el C. Presidente suspenda vd. hasta nue-

va orden, la diligencia que se le mandó practicar, para que extrajese del poder de D. Manuel Mendoza Cortina el archivo y escrituras de la archicofradía de Covadonga.

Dios, libertad y reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—*Terán*.—C. Juez de Distrito de esta capital.

Tan luego como recibí el oficio que se sirvió vd. dirigirme con fecha 18 de Agosto último, declarando nacionalizados los capitales de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, cité una reunion de su junta directiva, pues como presidente de ésta no he tenido atribuciones para resolver los asuntos de la Sociedad, sino sólo para reunir y presidir las sesiones de la junta, facultada por el reglamento para determinar los negocios de aquella.

Habiéndose impuesto del oficio, acordó la junta que, con la atención y los respetos debidos á la persona y elevado carácter de vd., se representase contra dicha determinación, haciendo á vd. presentes los derechos de la Sociedad, solemne y repetidamente reconocidos y confirmados en las diversas resoluciones que ha dictado el gobierno constitucional por el ministerio de Hacienda y el de Relaciones y Gobernación, con vista y con pleno conocimiento de todos los documentos y antecedentes de la Sociedad. Acordó la junta también, que para pedir la protección del señor representante de S. M. en esta capital, se le dirigiese una exposición acompañándole las escrituras y documentos de la Sociedad, ya como comprobantes de los fundamentos de la exposición, y ya con el objeto de que pudiera servirse tomar de ellos la conveniente instrucción, para lo que creyese oportuno hacer cerca del Supremo Gobierno, amparando con su alto carácter los derechos de la Sociedad.

Nada más verbalmente se expuso á vd. entónces todo esto, para dejar que al señor representante de S. M. C. hiciera lo que estimase conveniente en tiempo oportuno; lo que seguramente se ha dificultado por las graves circunstancias que ya existían, y las que han sobrevenido.

Posteriormente se sirvió vd. dirigirme en fines de Noviembre otro oficio, para que entregara en ese ministerio los documentos y escrituras de la sociedad. Suplico á vd. se sirva excusar que, por haber estado ausente unos días y enfermo despues, no haya contestado ántes ese oficio.

Como presidente de la Sociedad, nunca me ha correspondido tener en mi poder las escrituras y documentos de ella. Segun el reglamento, debían tenerlos siempre, unos el sócio secretario, y otros el sócio tesoro, para que pudiesen llenar ambos sus respectivas funciones. Además, conforme á lo que acordó la junta en Agosto, habiéndose entregado dichos documentos y escrituras al señor representante de S. M. C., creo que los expresados socios no podrían ahora pedirlos, porque al retirarse el Sr. Ceballos de esta ciudad, los dejó en el archivo de la legación española, depositada en la legación de Prusia, lo que presumo no podría extraerlos de aquél.

Por lo expuesto confío en que se servirá vd. persuadirse de que no está en mi mano entregar unos documentos que nunca he tenido á mi cuidado, ni bajo mi responsabilidad, y que hoy ni aun me sería posible conseguir que se me facilitasen con tal objeto. Para manifestar á vd. la exactitud de esto, y para que con la rectitud y justificación de vd. se sirva considerar este asunto, haré que se saquen, y le remitiré desde luego, copias de la acta de la junta de Agosto, y de la exposición dirigida al señor representante de S. M. C., segun lo acordado en aquella.

Con esto tengo la honra de contestar el citado oficio de vd., protestándole mi respetuosa consideración.

Dios y libertad. México, 29 de Diciembre de 1862.—*Manuel Mendoza Cortina*.

—Una rúbrica.—Señor secretario de Estado y del despacho de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

(Acuerdo).—Enero 6 de 1863.—Resultando de esta comunicación que el presidente de la llamada Sociedad Asturiana, manifiesta que no están en su poder, ni el archivo, ni las escrituras de los capitales que pertenecían á la ex-archicofradía de Covadonga, procédase inmediatamente por el gobernador del Distrito, á notificar al tesorero que fué de dicha junta, C. Francisco Suarez Ibañez, que entregue las escrituras que debían estar en su poder, y á los secretarios D. Juan de la Fuente y D. J. Valdés Caba, que entreguen igualmente el archivo, y de no hacer la entrega inmediatamente, sin admitirles excusa ni pretexto, los reduzca á prisión con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 13 de Julio de 1859 dada en Veracruz, dando aviso en el acto para consignarlos

al juez de Distrito con arreglo á lo que dispone el citado artículo de la misma ley.

Comuníquese al gobernador del Distrito para su cumplimiento.—Rubricado por el C. ministro.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.ª—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conciliando los intereses de los particulares con los de la actual situación de la República, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reducen á 6 p^s los derechos de quinto y ensaye sobre las platas, que por decreto de 22 del próximo pasado Enero se mandaron aumentar al 10, en lugar del 3 que estaban pagando.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 13 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, Febrero 13 de 1863.—*Núñez*.—C.....

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para facilitar el cobro de la contribucion de uno por ciento sobre capitales decretada en 30 de Enero último, se faculta á la dirección general y á los comisionados que nombre, para proceder á la recaudacion del referido impuesto, sin esperar el recibo de las libranzas de que trata el art. 15 del mencionado decreto, pudiendo en consecuencia emitir en lugar de ellas los certificados de pago correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á

catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José Higinio Núñez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1863.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito.

Seccion de desamortizacion.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las capellanías de que habla la primera parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepcion que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutaban desempeñen servicios de curas ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, ó de los coros de las catedrales.

Art. 2.º Las demas capellanías que no estén comprendidas en esa designacion, se desvincularán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion, pasado el cual, el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José Higinio Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 13 de 1863.—Núñez.—C.....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed, que:

Considerando: que es un deber del go-

bierno aún en medio de la tremenda situacion porque atraviesa la República, con motivo de la más injusta agresion, el procurar algun alivio á las clases pasivas, y al mismo tiempo hacer que el gobierno y las oficinas públicas queden desembarazadas de esta clase de acreedores para que puedan dedicarse á los trabajos que demanda la situacion; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un fondo de que no podrá disponer ninguna autoridad civil ni militar, con el exclusivo objeto de distribuirlo entre las clases pasivas en la proporcion que les corresponda.

Se entiende por clases pasivas, los retirados, independientes, antiguos patriotas, ilimitados, cesantes, jubilados, pensionistas, viudas civiles y militares, cuerpo de jefes y oficiales, y en general todo individuo que no preste servicio de guarnicion ó de campaña, ó pertenezca á la planta de algun ministerio ú oficina.

Todo individuo que no sea de la dotacion de los cuerpos, aun cuando tenga decreto ú orden especial para cobrar por él, pasará á cobrar por este fondo, así como las viudas que se encuentran en ese caso.

Art. 2.º El fondo de que habla el artículo anterior es el siguiente:

Desde la publicacion de este decreto pagará el tabaco nacional que se consuma en la capital de la República los derechos que siguen:

Tabaco en rama ó cernido, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 50 cs.
Tabaco labrado en puros ó cigarros, peso bruto, cada arroba.....	1 00 cs.
El tabaco extranjero pagará á su introduccion á dicha capital, los siguientes derechos:	
Tabaco labrado en puros, peso bruto, cada libra.....	0 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0 12½ cs.
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0 50 cs.
Rapé ó polvo, sin abono de roturas ni mermas, cada libra.	0 25 cs.

Igualmente pagará cada arroba de algodon nacional que se consuma en la capital de la República, doce y medio centavos de alcabala, y 25 centavos cada arroba de algodon extranjero.

Se cobrará el 1 p^s sobre el valor de las guías y tornaguías que se expidan en la

administracion principal de las rentas del Distrito.

Se cobrará igualmente 25 centavos por cada tercio de abarrotes y 50 centavos sobre cada tercio de ropa que se introduzca á dicha administracion, siendo extranjeros los expresados efectos.

Las mantas de fábrica nacional que se consuman en dicha capital, pagarán de alcabala 4 centavos por arroba.

Art. 3.º Por las contribuciones establecidas en el artículo anterior no se cobrará el 25 p^s de la federal.

Art. 4.º El tesorero general nombrará uno de los empleados de su oficina que cada 15 dias haga la distribucion á cada uno de los apoderados de las clases expresadas en el art. 1.º, con proporcion al importe de sus respectivos presupuestos.

Art. 5.º La primera distribucion del fondo que se establece por el presente decreto, se hará precisamente al mes de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 14 de 1863.—Núñez.—C.....

Seccion 3.ª —Se ha impuesto el ciudadano Presidente del oficio de vd. número 46, fecha de ayer, en que con motivo de la interpretacion que han dado algunos periódicos á la ley de 9 del corriente que establece el derecho de timbre, varios de los causantes de él pretenden interponer excepciones; y en respuesta se ha servido acordar diga á vd., que el Supremo Gobierno comprenderia como efecto retroactivo á la ley si se exigiera el citado derecho del timbre á documentos ya pagados, pero no á los que están por cumplirse, pues que se trata de gravar el capital donde quiera que se encuentre. Que en consecuencia están comprendidos en el expresado decreto del 9 del actual todos los documentos circulantes extendidos antes de esa fecha y que estén sin cubrir su valor.

Libertad y reforma. México 15 de Febrero de 1863.—Núñez.—Ciudadano Administrador general de la renta del papel sellado.

Es copia. México, 15 de Febrero de 1863.—J. A. Gamboa.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que la ley de 12 de Abril del año próximo pasado, en la parte que previene que sean castigados como traidores los mexicanos que continuasen residiendo en las poblaciones ocupadas por el enemigo, debe aplicarse irremisiblemente, que presten ellos cualquiera clase de auxilios al invasor. Contra los acusados, tan sólo de esa residencia, no podrá pronunciarse en el juicio respectivo más que una pena que no baje de un mes de prision ni exceda de dos años de trabajos forzados, segun las circunstancias; pero no se impondrá castigo alguno, cuando prueben los reos, que por causa de miseria, enfermedad ó fuerza mayor no les fué posible abandonar los lugares caídos en poder del enemigo.

Art. 2.º Las causas que se formen por la residencia antedicha, sin otra circunstancia agravante, no se elevarán á plenario, sino cuando en la averiguacion previa faltaren datos corroborativos de alguna de las excepciones que el art. 1.º detalla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 17 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de.....

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Prssidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara pueblo el lugar llamado Rio Frio, del partido de Chalco, en el Distrito Federal.

Art. 2.º Por causa de utilidad pública, se decreta la expropiación de esa localidad y de mil varas de terreno por cada rumbo, que se medirán desde el centro de su caserío, y que serán aplicadas á las necesidades del nuevo pueblo y de sus vecinos, conforme al Reglamento que expida el Gobernador del Distrito Federal con aprobación del Gobierno Supremo.

Art. 3.º El actual propietario de Rio Frio será indemnizado por el gobierno de la pérdida que haya de sufrir en consecuencia de esta expropiación. Con tal objeto, se hará desde luego la debida mensura y tasación por peritos que nombre el gobierno del Distrito y el propietario referido, ó por un tercero, que también nombrarán para el caso de discordia.

Art. 4.º Si á los tres dias de publicado este decreto no avisare el propietario de Rio Frio su determinación en orden á los nombramientos de que habla la segunda parte del artículo anterior, la mensura y tasación que por ella se prestaren, serán hechas por el perito que nombre el Gobernador del Distrito.

Art. 5.º Si hubiese diferencia en la designación del tercero en discordia, será ésta dirimida por el ingeniero de la ciudad federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 17 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Departamento de Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara día de fiesta nacional, EL 5 DE MAYO.

Por tanto, mando se imprima, publique

y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1863.—Fuente.

Sección 3.ª—Circular núm. 87.—Hoy digo al C. Administrador General de la Renta del papel sellado, lo siguiente:

«El C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., en respuesta á su oficio núm. 47, fecha de ayer, que los pagarés procedentes de la desamortización, no causan el derecho de timbre restablecido por decreto de 9 del actual, en virtud de que pagan la contribución del 1 p% decretada en 30 de Enero último.

Asimismo, ha acordado el C. Presidente, que el expresado derecho de timbre para las libranzas ú otros documentos á cargo de casas que se han declarado en quiebra ó tienen pedidas esperas, se cobre solamente sobre el valor que en la plaza tengan los créditos, calificado éste por dos peritos, cuyo fallo queda sometido á la aprobación de esa oficina, aún respecto de los negocios que ocurran en los Estados.

Todo lo que de suprema orden digo á vd. para su cumplimiento y á fin de que dicte las disposiciones convenientes, al efecto, á los subalternos de esa renta.

Dios y Libertad. México, Febrero 17 de 1863.—Núñez.—C.....

Es copia. México, Febrero 17 de 1863. J. A. Gamboa.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. José M. Chavez, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Art. 1.º Los efectos extranjeros y del país que se introduzcan en el Estado, y que por razón de escala á otros puntos, quedaren depositados en las administraciones y casas particulares, ya sea en espera de conductor, ó por cualquiera otro motivo, pasados diez dias del en que lleguen al almacén ó depósito, pagarán tres

centavos por bulto diariamente, hasta el de su salida.

Art. 2.º Los efectos que por su especie figuren en diversos bultos, se calcularán para el cobro, en seis arrobas cada uno.

Art. 3.º La administración de rentas en la Capital, y las receptorías en los partidos, cuidarán de hacer el cobro que se establece, á los diez dias de publicado este decreto.

Art. 4.º Los productos de esta nueva pensión se dedican exclusivamente á mejoras materiales, que se invertirán, con aprobación del gobierno, en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el salon del Gobierno del Estado de Aguascalientes, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—José M. Chavez.—Martin W. Chavez, S. I.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«JUAN CLIMACO CORZO, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Habrá ayuntamiento en los pueblos del Estado en que sólo existen agencias municipales y que ejercen las funciones gubernativas y judiciales.

Art. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos que no bajen de quinientas almas, ni excedan de dos mil, se compondrán de un presidente, dos regidores y un síndico, y habrá también un alcalde propietario y un suplente.

Art. 3.º Para las elecciones de dichos ayuntamientos se observará el mismo régimen que establece la ley electoral de 22 de Febrero de 1858, debiéndose nombrar en tales pueblos seis electores, en vez del uno por quinientas almas, como está prevenido.

Artículo transitorio. En atención á que ya es pasado el tiempo de las elecciones primarias y secundarias de los referidos ayuntamientos, la primaria se hará el domingo que siga despues del dia de la pu-

blicación de este decreto; y la secundaria, el dia festivo subsecuente, debiendo tomar posesion los nombrados, á los ocho dias de su elección.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento.—Manuel L. Solórzano, diputado propietario.—Wenceslao Jabalois, diputado secretario.—Policarpo A. Fonseca, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Comitán, Enero 6 de 1862.—Juan Clímaco Corzo.—Por falta de secretario, Juan M. Ortiz, Oficial Mayor.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Comitán, Enero 6 de 1862.—Juan M. Ortiz.

El C. Manuel Diaz Miron, Gobernador militar del Estado de Veracruz, á los habitantes del mismo, hace saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos extranjeros procedentes del puerto de Veracruz, que se introduzcan mediante los permisos que expida este gobierno militar, causarán en Jalapa los derechos siguientes:

50 p% de los señalados á la importación en la Ordenanza general de aduanas marítimas, y además, sobre la misma base de los derechos de importación.

2 p% del Ministerio de Fomento, y 4 p% de municipal.

Art. 2.º Los derechos especificados serán los únicos que causarán los efectos extranjeros que se introduzcan á esta ciudad, ya sea que en ella se consuman, ya que vayan á consumirse en otros puntos; observándose en este último caso lo prevenido en la suprema orden de 20 de Agosto de 1856 y sus concordantes.

Art. 3.º Los géneros, frutos y efectos nacionales que de las costas de Veracruz, Tabasco y Yucatan, sean internados por Jalapa, causarán en los lugares de su consumo los derechos establecidos conforme á las leyes, reglamentos y tarifas vigentes.

Art. 4.º Los géneros, frutos y efectos nacionales que sean remitidos á la ciudad de Veracruz, sea para que en ella se consuman, sea para su exportación, causarán el derecho de dos pesos por carga, cobrán-